

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ALESSANDRA G.
COSTELLO SERRANO

Peticionaria

v.

GREGORY COSTELLO
ANTOLLOTI

Recurrido

KLCE202101022

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Civil número:
J AL2015-0090

Sobre:
Alimentos entre
Parientes

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Vázquez Santisteban y la jueza Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece Alessandra G. Costello Serrano (“señorita Costello Serrano” o “peticionaria”) y nos solicita la revisión y revocación de una *Resolución* emitida el 9 de julio de 2021 y notificada el 19 de julio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (“TPI”). En el dictamen aludido, el TPI declaró **No Ha Lugar** una *Orden de Arresto por Desacato Civil de la parte recurrida*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se **revoca** la *Resolución* recurrida.

-I-

Según surge del expediente, el 11 de marzo de 2015, la peticionaria presentó *Demanda* contra su padre, Gregory A. Costello Antoloti (“señor Costello Antoloti” o “recurrido”) y su madre, Evelyn Serrano Quiñones (“señora Serrano Quiñones”), reclamando una pensión de alimentos entre parientes. En

particular, solicitó el pago de alimentos para cubrir los gastos en que incurra mientras curse estudios postgraduados en Medicina. Además, como medida urgente, solicitó que de forma provisional el recurrido continuara pagando la pensión de \$2,500.00 mensuales que se le había fijado mientras la señorita Costello Serrano era menor de edad, y cuyo pago discontinuó desde febrero de 2015, aún cuando la peticionaria no había culminado sus estudios.

Tras varios trámites procesales, el 21 de julio de 2017, el TPI dictó *Sentencia* en la cual ordenó al recurrido satisfacer a la peticionaria la cantidad de \$2,250.00 mensuales por concepto de alimentos entre parientes, retroactivo al 11 de abril de 2015. Además, se determinó que al recurrido le correspondía aportar el pago del 90% de los gastos de matrícula, así como las cuotas en que había incurrido la peticionaria para propósitos de obtener el grado en Medicina. Respecto a los gastos ya incurridos por la peticionaria, se señaló que el recurrido debería reembolsar el 90% de los mismos. Igualmente, se impuso el pago de \$2,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

En desacuerdo, el 15 de agosto de 2017, el señor Costello Antoloti solicitó *Reconsideración* de la aludida *Sentencia*. Mediante *Resolución* notificada el 14 de septiembre de 2017, el foro primario se negó a reconsiderar. Ante dicha determinación, el recurrido presentó *Recurso de Apelación* ante el Tribunal de Apelaciones. El 24 de junio de 2019, el Tribunal confirmó la *Sentencia* dictada por el foro primario.

Así las cosas, el 18 de septiembre de 2019, la peticionaria interpuso *Moción Urgente Solicitando Desacato en el Pago de Pensión Alimentaria entre Parientes*, en la que se alude que, desde el mes de julio de 2019, de manera unilateral, el recurrido cesó el

pago de pensión provisional impuesta por el TPI. Además de adeudar la cantidad de \$77,250.00 en pensión retroactiva, el 90% de los pagos en gastos en que ha incurrido la peticionaria para propósitos de obtener el grado en Medicina y el pago de \$2,000.00 por concepto de honorarios de abogado impuestos en la *Sentencia* dictada el 21 de julio de 2017.

El 25 de octubre de 2019, el foro primario emitió una *Resolución y Orden* en la que dispuso que el recurrido no ha sido relevado del pago de la pensión alimentaria, por lo que persiste su obligación. A su vez, le requirió al recurrido que proponga un plan de pago en diez (10) días, bajo apercibimiento de desacato. Mientras que a la peticionaria se le ordenó proveer dentro del término de veinte (20) días una transcripción de créditos actual de sus estudios en medicina y evidencia de que se encuentra matriculada para el semestre septiembre-diciembre de 2019, so pena de que se releve al recurrido del pago de pensión.

El 11 de diciembre de 2019, el TPI emitió una *Orden* en la que requirió al recurrido cumplir con la *Orden* dictada el 25 de octubre de 2019 dentro del término perentorio de diez (10) días, so pena de desacato.

El 12 de diciembre de 2019, la parte peticionaria presentó *Moción Solicitando el Desacato, se Impongan Sanciones y Honorarios de Abogado*, en la cual solicitó se emita el desacato, se expida orden de arresto al recurrido y se ordene el pago total de lo adeudado en concepto de pensión alimentara por la cantidad de \$81,750.00 a noviembre de 2019, el 90% de gastos de matrícula por la cantidad de \$148,544.37; y que se impongan honorarios de abogado adicionales.

El 17 de diciembre de 2019, la peticionaria interpuso una *Moción Informativa y en Solicitud de Reembolso* en la que solicitó

se ordene al recurrido el reembolso del 90% de los gastos de matrícula por la cantidad de \$28,967.40. El 12 de febrero de 2020, notificada el 16 de julio de 2020, el TPI emitió una *Orden* al recurrido de proceder con el pago correspondiente en el término de cinco (5) días.

No obstante, el 20 de diciembre de 2019, el recurrido presentó *Moción de Oposición a la Solicitud de Honorarios de Desacato, Sanciones y Honorarios de Abogado* en la que plantea que la peticionaria perdió el derecho a recibir pensión alimentaria por haber dejado de estudiar luego del verano de 2018 y que si desea reanudar estudios tiene que solicitar una nueva pensión alimentaria. Ante ello, la peticionaria presentó *Réplica a Moción de Oposición* en la que sostuvo que durante el periodo en que el recurrido alega que la peticionaria dejó de estudiar, ésta estuvo estudiando para tomar un examen.

Así las cosas, el 19 de octubre de 2020, el TPI emitió *Resolución* en la que ordenó al recurrido satisfacer la totalidad de la deuda de pensión alimentaria de \$78,000.00 al mes de octubre de 2020, en el término final de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la *Resolución*, bajo apercibimiento de desacato. Además, se le impuso al recurrido satisfacer la totalidad de \$4,000.00 por concepto de honorarios de abogado adeudados, en el término final de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la *Resolución*, bajo apercibimiento de desacato. Se señaló que las deudas antes mencionadas acumularán intereses a partir de la notificación de la presente *Resolución*, hasta su total y completo pago a razón de 4.5%. Finalmente, se le impuso al recurrido un plan de pago de \$3,450.00 mensuales a partir del mes de noviembre de 2020 hasta el saldo total de la deuda de

\$207,121.62, correspondientes al 90% de los cargos por concepto de matrícula hasta el semestre de otoño 2020-2021.

El 25 de febrero de 2021, la parte peticionaria presentó *Moción Urgente Solicitando Vista por Desacato Civil*, ante el incumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal, respecto a los pagos ordenados.

El 24 de mayo de 2021, se celebró una *Vista para Mostrar Causa*, en la cual el Tribunal hizo constar que del expediente no surge alguna intención del señor Costello Antolloti de cumplir con las órdenes del Tribunal. Además, el Tribunal entiende que el recurrido tiene la capacidad para satisfacer la deuda. En dicha Vista, el Tribunal determinó que:

[E]ncuentra incurso en desacato al codemandado Costello, deberá satisfacer la deuda de pensión de \$93,750.00 más el 4.25% de intereses legales. En cuanto a los \$207,125.62 el codemandado Costello debe cumplir con el plan de pago establecido el 8 de febrero de 2021 de \$3,450 mensuales. Se emite Orden de Arresto contra el codemandado Costello en el día de hoy. En cuanto al pago de honorarios de abogado de \$4,000, se le concede al codemandado Costello el término de 15 días adicionales, para el pago de los mismos y los honorarios de abogado suman \$5,700.

El 1 de junio de 2021, el recurrido presentó *Moción de Solicitud de Archivo del Presente Caso y de Reconsideración de lo dispuesto en la Vista del 24 de mayo de 2021*. En dicha Moción, el recurrido alegó que por tratarse de un caso de alimentos entre parientes y la peticionaria ser mayor de edad, el desacato no era el remedio oportuno. Expuso, además, que este caso trata de una pensión especial para estudios postgraduados que cesó debido a que la alimentista culminó los estudios, por lo que la deuda impuesta se convierte en una acreencia de carácter civil que podría la peticionaria cobrar mediante una transacción o mediante un procedimiento de embargo de bienes.

El 9 de julio de 2021, notificado el 19 de julio de 2021, el TPI emitió *Resolución* en la que relevó del pago de pensión alimentaria entre parientes al recurrido, reconsideró su determinación del 24 de mayo de 2021 y dejó sin efecto la orden de arresto emitida su contra.

Inconforme, el 17 de agosto de 2021, la peticionaria acudió ante este Foro y sostuvo que el TPI incurrió en los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir, que el incumplimiento injustificado de un alimentante con el pago de una deuda vencida, líquida y exigible por concepto de pensión alimentaria no conlleva la aplicación de la figura del desacato civil.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que las pensiones alimentarias entre parientes carecen del más alto interés público por no ser menor de edad la alimentista y determinar que una deuda por concepto de pensión alimentaria entre parientes es equiparable a una deuda ordinaria.

El 13 de octubre de 2021, la parte recurrida presentó *Alegato*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

-II-

-A-

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho a la vida como un derecho fundamental. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPR, Tomo 1 LPR (2016) pág. 301. El derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida, protegido por nuestra Carta Magna. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728, 738 (2009).

El Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico define alimentos como "todo lo que es indispensable para el sustento,

habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia". 31 LPRC sec. 561.¹

Por su parte, el Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico regula todo lo relativo a las pensiones alimentarias entre parientes y dispone lo siguiente:

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala la sec. 561 de este título:

- (1) Los cónyuges.
- (2) Los ascendientes y descendientes.
- (3) El adoptante y el adoptado y sus descendientes.

Los hermanos se deben recíprocamente aunque sólo sean uterinos, consanguíneos o adoptivos los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio. 31 LPRC sec. 562.

El criterio principal al momento de conceder una pensión entre parientes es la capacidad de quien da los alimentos y las necesidades de quien los recibe. La cuantía de los alimentos se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo.

-B-

El desacato civil es el mecanismo mediante el cual los tribunales obligan a cumplir sus órdenes, cuando la parte obligada ha hecho caso omiso. La Constitución de Puerto Rico prohíbe el encarcelamiento por deudas para vindicar los intereses primordialmente privados. Constitución PR, Art. 11, Sec. 11. No obstante, a lo largo de la historia jurídica sólo se ha reconocido una excepción a la prohibición al encarcelamiento por deudas, y

¹ El Código Civil de 1930 fue derogado por el Código Civil de 2020, con vigencia desde el 28 de noviembre de 2020; sin embargo, debido a que los hechos del caso fueron con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Civil, el derecho aplicable al caso ante nuestra consideración es el ordenamiento jurídico anterior.

ello en una situación revestida del más alto interés público: los casos de alimentos". Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., 130 DPR 782, 803 (1992). La obligación de proveer alimentos es de tal jerarquía y protege tan alto interés que, el encarcelamiento por deudas mediante el desacato civil en los casos de alimentos figura como excepción a la prohibición constitucional. El objetivo es obligar el cumplimiento de una responsabilidad de mayor rango.

Al evaluar las contadas excepciones por las cuales la prohibición constitucional de encarcelamiento por deudas ha de ceder ante el interés público se ha destacado que "[l]a tabla de valores de la comunidad concernida es la que provee la clave. Si una obligación privada tiene un carácter tan acentuado de deber social que lo segundo ahoga o sobrepasa lo primero, como en el caso de pensiones alimenticias, la vía del apremio personal puede estar disponible". Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra, 115 DPR 703 (1984). Es decir, el análisis requiere examinar si el deber social de la obligación sobrepasa su carácter privado.

La orden concediendo alimentos es simplemente un medio de hacer cumplir un deber. Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra, Íd. El desacato civil es el mecanismo que tienen los foros judiciales para lograr el encarcelamiento de un alimentante que ha incumplido con las órdenes judiciales que le imponen el deber de proveer alimentos. El mecanismo del desacato civil procura garantizar el cobro de pensiones atrasadas.

A diferencia del desacato criminal, el desacato civil tiene un propósito reparador y no punitivo. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., 130 DPR 782, 803 (1992). El carácter reparador es de singular importancia, ya que es precisamente lo que da paso a que se reconozca la excepción a la prohibición constitucional

contra el encarcelamiento por deudas. La figura del desacato civil permite que se imponga una penalidad por un término indefinido, efectivo hasta tanto el demandado cumpla con su obligación primaria de pagar alimentos. Umpierre Matos v. Juelle Abello, 203 DPR 254.

No obstante, el desacato civil, por su naturaleza reparadora y no punitiva, debe utilizarse con prudencia, debido a que conlleva la privación de la libertad. Su uso debe limitarse a aquellos casos en que hubiera una desobediencia voluntaria y obstinada a una orden o sentencia concediendo alimentos y en los que la encarcelación del desacatador pueda surtir el efecto de dar al alimentista la reparación necesaria.

El encarcelamiento que resulta del incumplimiento con una obligación de satisfacer alimentos se decreta propiamente en virtud de la resistencia del alimentante a cumplir con una orden judicial y no por el hecho de que adeude una cuantía determinada de dinero. La imposición del desacato no procederá, si el obligado demuestra que el incumplimiento con el pago de la pensión se debe a causa justificada. Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra, supra, pág. 709. Umpierre Matos v. Juelle Abello, supra.

Es la figura del desacato civil, el recurso que tiene disponible el alimentista contra el alimentante que asume una actitud de desobediencia reiterada, obstinadamente y sin fundamento alguno a las órdenes del tribunal para que cumpla con el pago de la pensión. Beauchamp Villamil v. Oliveras Álvarez, KLAN202000427. El desacato provee un mecanismo asequible para lograr el encarcelamiento de un alimentante que ha incumplido con las órdenes judiciales, imponiéndole un deber de proveer alimentos. En estos casos, el mecanismo de desacato civil procura garantizar el cobro de las pensiones atrasadas. Rodríguez

Aviles v. Rodríguez Beruff, 117 DPR 616, 626-27 (1986); Otero Fernández v. Alguacil, 116 DPR 733 (1985).

-C-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, 2020 TSPR 104, 205 DPR 163 (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; IG Builders et. al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335.

Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

En sintonía con lo expuesto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de

acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Adicionalmente, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. Íd.

III.

La Regla 52.1, *supra*, nos faculta para atender este recurso, debido a que los alimentos están revestidos de un alto interés público. Las circunstancias presentes ameritan que obviemos la norma de la deferencia y ejerzamos nuestra función revisora para corregir el error de derecho cometido por el TPI y evitar el fracaso irremediable de la justicia.

Los errores señalados se reducen a determinar, si erró el TPI al concluir que el desacato civil no es el mecanismo adecuado para hacer cumplir al recurrido con la pensión alimentaria y determinar si las pensiones alimentarias ente parientes carecen del más alto interés público por no ser menor de edad. La respuesta es que el foro recurrido erró al no reconocer la excepción al precepto constitucional, que autoriza el

encarcelamiento por deudas ante el incumplimiento reiterado del alimentista con la obligación de proveer alimentos.

En este caso, la pensión alimentaria entre parientes es un derecho. Según surge del expediente, el recurrido le proveyó una pensión alimentaria a la peticionaria cuando era menor de edad. Eventualmente, el 11 de marzo de 2015, la peticionaria presentó *Demanda* contra su padre, el señor Costello Antoloti y su madre, la señora Serrano Quiñones, reclamando una pensión de alimentos entre parientes con el propósito de cubrir los gastos en que incurría mientras cursaba estudios postgraduados. El TPI dictó *Sentencia* en la cual ordenó al recurrido satisfacer a la peticionaria la cantidad de \$2,250.00 mensuales por concepto de alimentos entre parientes, retroactivo al 11 de abril de 2015. Además, se determinó que al recurrido le correspondía aportar el pago del 90% de los gastos de matrícula. No obstante, el recurrido desobedeció voluntaria y obstinadamente las órdenes del tribunal para que cumpla con el pago de la pensión. En repetidas ocasiones la peticionaria ha tenido que solicitarle al tribunal que encuentre incurso en desacato al recurrido, debido a su reiterado incumplimiento con el pago de la pensión alimentaria.

El 19 de octubre de 2020, el TPI emitió *Resolución* en la que ordenó al recurrido satisfacer la totalidad de la deuda de pensión alimentaria de \$78,000.00 al mes de octubre de 2020, en el término final de diez (10) días, bajo apercibimiento de desacato. Además, se le impuso al recurrido satisfacer la totalidad de \$4,000.00 por concepto de honorarios de abogado adeudados, en el término final de quince (15) días, contado a partir de la notificación de la *Resolución*, bajo apercibimiento de desacato. Dichas deudas acumularán intereses a partir de la notificación de la *Resolución* hasta su total y completo pago a razón de 4.5%.

Finalmente, se le impuso al recurrido un plan de pago de \$3,450.00 mensuales a partir del mes de noviembre de 2020 hasta el saldo total de la deuda de \$207,121.62 correspondientes al 90% de los cargos por concepto de matrícula hasta el semestre de otoño 2020-2021.

Tras varias incidencias procesales, el 24 de mayo de 2021, se celebró una *Vista para Mostrar Causa*, en la cual el tribunal halló incurso en desacato y emitió Orden de Arresto contra el señor Costello Antolloti. No obstante, aunque el recurrido continuó evadiendo el pago de la pensión alimentaria sin causa justificada, el 9 de julio de 2021, notificado el 19 de julio de 2021, el TPI emitió *Resolución* en la que relevó del pago de pensión alimentaria entre parientes al recurrido y dejó sin efecto la orden de arresto emitida en su contra.

Según expusimos en la sección anterior, el desacato es el recurso que tiene disponible el alimentista contra el alimentante ante su actitud de desobediencia reiterada, obstinada y sin justificación alguna a las órdenes del tribunal para que cumpla con el pago de la pensión. En este caso, el señor Costello Antolloti actuó de tal forma al evadir el cumplimiento del pago de la pensión alimentaria a su hija, a pesar de las distintas ordenes que emitió el foro primario.

El TPI incidió al determinar que no procedía el desacato civil por la peticionaria ser mayor de edad y por tratarse de una pensión alimentaria entre parientes. La pensión alimentaria entre parientes está revestida del más alto interés público debido a que el derecho a reclamar alimentos está basado en el derecho fundamental a la vida. Por ende, el desacato civil y encarcelamiento por deudas están disponible en todo caso de alimentos cuando el alimentante incumpla con su obligación.

A su vez, resulta menester señalar que nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que el deber del alimentante de proveer los medios necesarios para la educación de un hijo no terminan solo porque éste alcance la mayoría de edad. Arguello v. Arguello, 155 DPR 62, 71 (2001). En lo que respecta el caso de epígrafe, la peticionaria demostró afirmativamente ante el TPI que procedía la pensión alimentaria para sus estudios postgraduados.

La decisión del foro primario de relevar al recurrido del pago de pensión y dejar sin efecto la orden de arresto, luego de haberlo encontrado incurso en desacato, tiene el craso efecto de dejar a la peticionaria desprovista de un remedio justo.

Sostener la determinación tomada por el TPI implicaría avalar la conducta obstinada y temeraria del señor Costello Antoloti de desacatar las órdenes del tribunal, para mantener un relevo de pensión del todo injustificado. Además, permite que se cumpla su objetivo de evadir una pensión que atienda adecuadamente las necesidades de la señorita Costello Serrano.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se revoca la determinación del TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones